



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 220/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE CAMPECHE,
CAMPECHE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México a dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de tres de diciembre de dos mil dieciocho, así como con el escrito de desahogo de prevención del municipio actor, recibido el catorce de enero del año en curso y registrado con el número **001662**. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

Agréguese a los autos, para que surta efectos legales, el escrito de desahogo de prevención y los anexos respectivos, suscritos por Alfonso Alejandro Durán Reyes, quien se ostenta como Síndico de Asuntos Jurídicos del Municipio de Campeche, Campeche, mediante el cual desahoga la prevención realizada mediante proveído de catorce de diciembre del año pasado.

Al respecto, se tiene por presentado al Síndico municipal de referencia, con la personalidad que ostenta¹, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 14⁴ de la citada ley.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte en la relatoría de hechos, entre otras cosas, lo siguiente:

¹ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 73, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que establece:

Artículo 73. El Síndico de Asuntos Jurídicos tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

[...]

IV. Representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Pública Municipal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros;

[...]

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2018

- El municipio actor pretende que este Alto Tribunal declare la invalidez de la orden de aseguramiento del kiosco de la “Plaza Independencia” o “Parque Principal”, así como el “Paseo de los Héroes y Plaza Cívica” ordenado en el acta circunstanciada AC-2-2018-16791 de la Fiscalía General del Estado de Campeche y ejecutado el quince de noviembre de dos mil dieciocho por la Agencia Estatal de Investigaciones, toda vez que el **Gobierno Estatal omitió realizar los trámites legales correspondientes a efecto de obtener la autorización del Ayuntamiento del municipio para desincorporar del régimen de dominio público municipal dicho inmueble.**
- Al no existir constancia alguna respecto al procedimiento de desincorporación del inmueble, aduce que la actuación del aseguramiento del Kiosco realizada por la Fiscalía General de Campeche, a través de la Agencia Estatal de Investigaciones es ilegal y, en consecuencia, solicita la nulidad de pleno derecho de los efectos y consecuencias que deparen de dicho suceso.
- Que el Director de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche giró el oficio SAIG04/SSA/DCP/4514/2018, de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en el que solicitó al Titular de la Unidad Administrativa de Catastro, **perteneciente al municipio actor, inscribir en el padrón catastral los inmuebles aludidos y expedir los certificados de valor catastral correspondientes,** en virtud de la protocolización ante notario público de los oficios SAIG04/SSA/DCP/4459/2018 y SAIG04/SSA/DCP/4455/2018, en los que el Secretario de Administración e Innovación Gubernamental solicitó la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los referidos inmuebles.
- Como **efecto o consecuencia** de la omisión por parte del Ejecutivo local de no haber realizado la petición formal para llevar a cabo el procedimiento de desincorporación de los inmuebles aludidos establecido en la ley de Bienes, las actuaciones de protocolizar y registrar como propios dichos inmuebles carecen de legalidad y, por tanto, deben declararse inválidas y nulas de pleno derecho.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, el municipio actor en el escrito por el cual desahoga la prevención realizada por este Alto Tribunal sostiene, bajo protesta de decir verdad, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que los oficios SAIG04/SSA/DCP/4459/2018 y SAIG04/SSA/DCP/4455/2018, en los que el Secretario de Administración e Innovación Gubernamental del Ejecutivo local solicitó la protocolización de los mencionados documentos para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, **fueron notificados al Titular de la Unidad Administrativa de Catastro, perteneciente al Municipio de Campeche, Campeche, el pasado dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el aludido oficio SAIG04/SSA/DCP/4514/2018.**

En este orden de ideas, el Municipio de Campeche promueve la presente controversia constitucional, aduciendo que el Poder Ejecutivo de la entidad **omitió tramitar, dentro del marco legal correspondiente, la desincorporación de los inmuebles referidos y no obstante solicitó su inscripción al Registro Público de la Propiedad y Comercio, ostentándose como legítimo propietario y, posteriormente, solicitó a la Unidad Administrativa de Catastro del propio municipio la inscripción al padrón catastral y la emisión de los certificados de valor correspondientes.**

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia⁵, la Ministra instructora en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VII⁶, en relación con el artículo 21, fracción I⁷, de la citada ley.

En efecto, en términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover una controversia constitucional tratándose de actos **es de treinta días** contados a partir del día siguiente al en

⁵ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...].

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁷ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

I. **Tratándose de actos**, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2018

que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; **al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.**

Esto es, del artículo 21, fracción I, se advierte que:

El plazo para promover una controversia constitucional es de **treinta días**.

Que dicho plazo, comenzará a contarse a partir del día siguiente al:

- a) En que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) Al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución;**
- c) Al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En el caso, el promovente refiere tanto en su demanda, como en el escrito de desahogo de prevención, que el Poder Ejecutivo de Campeche, dolosamente se ostenta como propietario de los inmuebles "Plaza Independencia" o "Parque Principal", así como el "Paseo de los Héroes y Plaza Cívica", apoderándose de ellos mediante la orden de aseguramiento ordenada en el acta circunstanciada AC-2-2018-16791 de la Fiscalía General del Estado de Campeche y ejecutada **el quince de noviembre de dos mil dieciocho** por la Agencia Estatal de Investigaciones, omitiendo el procedimiento de desincorporación de bienes inmuebles, establecido en la ley.

Sin embargo, como también sostiene, **tuvo conocimiento** de la existencia de diversos **actos ejecutados** por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de Campeche, relacionados con la protocolización, inscripción al Registro Público de la Propiedad y el Comercio y al padrón catastral, al momento de acusar recibo del oficio **SAIG04/SSA/DCP/4514/2018**, del que se advierte la **petición expresa** por parte del Director de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, a la **Unidad Administrativa de Catastro del propio municipio actor la formalización de dichos actos.**

Es decir, el aseguramiento de la "Plaza Independencia" o "Parque Principal", así como el "Paseo de los Héroes y Plaza Cívica", mediante la orden en el acta circunstanciada AC-2-2018-16791, deviene **posterior a las actuaciones practicadas y consentidas** por el Poder Ejecutivo de Campeche, a través de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Campeche, ante el propio municipio actor a través del titular de la Unidad Administrativa de Catastro.

Por lo tanto, el derecho de impugnar la presunta omisión, respecto al debido procedimiento de desincorporación de inmuebles imputable al Poder Ejecutivo de Campeche surgió en el momento en que el municipio tuvo conocimiento de las acciones que estaba ejecutando el Poder Ejecutivo local a través de la Secretaría aludida, es decir, a partir del día siguiente en que recibió el oficio SAIG04/SSA/DCP/4514/2018, esto es, el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

En virtud de lo anterior, el plazo para promover la demanda transcurrió del miércoles diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho al miércoles treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, descontando del cómputo respectivo los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre, así como seis, siete, doce, trece, catorce, veinte, veintuno, veintisiete y veintiocho de octubre, todos de dos mil dieciocho, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2⁸ y 3, fracciones II y III⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 3¹⁰ y 163¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto primero, incisos a), b) y c), del Acuerdo General Número 18/2013¹², de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia y de descanso para su personal, y toda vez que el escrito de demanda fue presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de diciembre de dos mil dieciocho¹³, debe concluirse que la demanda de controversia constitucional fue promovida fuera del plazo establecido en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: [...]

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

¹¹ Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

¹² Punto primero del acuerdo general número 18/2013. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;

b) Los domingos;

c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse; [...].

¹³ Foja 44 vuelta de la demanda.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2018

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal que el Municipio de Campeche considera oportuna la presentación de su demanda aduciendo **la omisión** por parte del Poder Ejecutivo de Campeche, respecto a la tramitación de la desincorporación del régimen de dominio público municipal de los inmuebles mencionados.

Al respecto, es dable señalar que el municipio actor parte de una premisa incorrecta al sostener que la presentación de la demanda es oportuna por tratarse de una omisión.

En efecto, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, en caso de tratarse de una omisión imputable a la autoridad demandada, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquella subsista; sin embargo, esta hipótesis se delimita a la no actuación del órgano demandado y que por su especial naturaleza creen una situación permanente que no se subsane mientras subsista dicha omisión.

En el caso en particular, el municipio actor señala que el Poder Ejecutivo local **omitió** realizar el procedimiento respectivo a la desincorporación de bienes inmuebles lo cual deparó en efectos y consecuencias contrarias a sus intereses; esto es, en el aseguramiento por parte de la Fiscalía General del Estado, de los bienes inmuebles que menciona. Sin embargo, **es el propio acto de aseguramiento lo que precisamente ante este Alto Tribunal reclama y pretende se declare como inválido**, aunado a que dicho acto, tal y como el propio municipio señala, **es el efecto y/o la consecuencia de una ejecución de diversos actos realizados entre el propio Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de Campeche y el municipio actor a través del titular de la Unidad Administrativa de Catastro.**

Por tanto, el simple hecho de que exista una o varias actuaciones entre el Estado y el municipio, inhibe la posibilidad de estar ante un acto omisivo, ya que, contrario a lo que sostiene el municipio actor, no existe inactividad por parte del poder demandado si no por el contrario, son precisamente los actos que llevó a cabo, con el conocimiento del ahora actor, los que impiden que se actualice una omisión impugnabile en los términos propuestos en su demanda. Por tanto dicha actuación y ejecución por parte del Poder Ejecutivo constituyó, en su momento, un acto que, por su naturaleza, pudo haberse impugnado a través de la controversia constitucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sostener lo contrario, implicaría que la infracción a la ley aducida por el municipio actor pudiera reclamarla sin sujetarse a un plazo bajo el argumento que se está en presencia de una omisión; máxime que, como ha quedado de manifiesto en párrafos precedentes, el municipio conoció de los actos de ejecución de los que se duele y pretende se declaren inválidos el **dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho**, fecha a partir de la cual debe computarse el plazo para la interposición de la parte demanda.

Sirve de apoyo lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE PUEDA PROMOVERSE CON MOTIVO DE UNA “OMISIÓN” IMPUTADA A LA PARTE DEMANDADA, ES NECESARIO COMPROBAR SU INACTIVIDAD. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.43/2003, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.”, sostuvo que cuando en una controversia constitucional se reclamen omisiones, el pazo para promover la demanda es indefinido en tanto prevalezca la inactividad cuestionada. Sin embargo, para que dicha norma de excepción creada por la jurisprudencia cobre aplicación, es menester que precisamente esa inactividad sea el motivo de la impugnación, de tal forma que la pretensión del actor sea que se llene un vacío legal o se materialice una obligación derivada de la ley, de manera que la sentencia que en su momento se dicte declare que la omisión de la demandada es contraria a las normas jurídicas aplicables, ante la evidencia de que no actuó como debía hacerlo; **en la inteligencia de que no basta el incumplimiento de una norma general para que se actualice una omisión impugnabile en esos terminos, pues para ello es necesario que con ese proceder se produzca un vacío legal o bien la falta absoluta de actuación de la autoridad, ya que de otra forma cualquier infracción a la ley implicaría la omisión y, por tanto, dejar de hacer debidamente lo ordenado bastaría para que el actor pudiera reclamarla sin sujetarse a un plazo**, lo cual no puede ser aceptable, por lo que este supuesto deben regir las reglas previstas en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.”¹⁴

Finalmente, debe señalarse que la causal de improcedencia se estima manifiesta e indudable, en virtud de ser una cuestión de derecho no desvirtuable con la tramitación de juicio; siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios

¹⁴ Tesis P./J.66/2009, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1502, registro 166988.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2018

caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹⁵

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Campeche, Campeche.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio en esta ciudad.

Notifíquese, y una vez que cause estado, **archívese este expediente como asunto concluido**.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

